

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 6 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado 2023-00285-00 informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el día 28 de noviembre del 2023, mediante el cual se le interpeló rehiciere los trámites tendientes a la notificación de su contraparte, el señor **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**, circunstancia que fue además delatada por el apoderado judicial del señor **EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mediante escrito del pasado 5 de febrero. Sírvase proveer.


FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0094
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GONZALO MARTÍNEZ QUIROGA
Demandados: EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE
Radicado: 2023 00285 00

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, referido a que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia rehiciere los trámites tendientes a la notificación del mandamiento de pago del señor **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que interesa al caso bajo estudio:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)

Y conforme a la anterior disposición, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Sobre la figura del desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹

¹ Sentencia C-173/19

Verificado el expediente, se advierte que en el presente proceso trascurrieron los treinta (30) días otorgados en el auto de sustanciación No. 1583 de fecha 28 de noviembre de 2023, publicado el día inmediatamente siguiente por medio electrónico, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada, esto es, rehacer los trámites tendientes a la materialización de la notificación del señor **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**, o en su defecto, manifestar oposición alguna.

Con todo, se debe traer a colación que el presente trámite fue iniciado con la finalidad de recabar el cumplimiento de las obligaciones importadas en un pagaré que fue suscrito de manera conjunta por los señores **EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**, quienes se constituyeron como deudores solidarios al tenor del artículo 632 del Código de Comercio. Es así como las partes del proceso integran un litisconsorcio facultativo, tornándose plausible que se pueda proseguir el trámite con tan sólo uno de los demandados.

De tal manera, la falta de notificación del señor **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**, de acuerdo a los diversos requerimientos realizados a la parte activa y que no fueron atendidos, debe acarrear el desistimiento tácito de la demanda en lo que atañe a este sujeto procesal, esto es, que se entienda replegada la acción civil en relación a las reclamaciones que fueron enarboladas frente a este.

A efectos de consolidar dicha posición, cabe memorar lo argüido por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el auto interlocutorio de fecha 21 de febrero de 2018, emitido bajo el proceso radicado 1523831030001201600051-01, al interior del cual se asumió una postura como la aquí planteada:

“Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”²

² Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, auto de fecha 21 de febrero de 2018, radicado 1523831030001201600051-01. M.P. Eurípides Montoya S.

Lo anterior, permite afirmar que en el *sub examine* se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal consistente en el desistimiento tácito parcial de la demanda respecto del ejecutado **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso en cuanto se refiere a los deberes del juez “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito parcial de la demanda ejecutiva singular promovida por la apoderada judicial del señor **GONZALO MARTÍNEZ QUIROGA** en contra del señor **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso y que recayeron sobre el señor **ALFONSO ANTONIO BARRAGÁN BUSTAMANTE**. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase a emitir las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la continuidad del correspondiente trámite procesal, una vez se encuentre en firme la presente decisión, respecto del señor **EDILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa6bfb49c9741cccc1a38b9af4dd058616f3b04fa089431152d55405d8bf77**

Documento generado en 07/02/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>